



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

LUIS ALEJANDRO MONCAYO BERRAZUETA

Director del proyecto

Dra. Carolina Dorado

**Como requisito para la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, julio de 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, LUIS ALEJANDRO MONCAYO BERRAZUETA, portador de la cédula de ciudadanía No. 050257039-3, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Luis Alejandro Moncayo Berrazueta

C.C.: 050257039-3

DECLARATORIA

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

LUIS ALEJANDRO MONCAYO BERRAZUETA

como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por la profesora

Dra. Carolina Dorado

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dra. Carolina Dorado

DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico de manera especial este trabajo a mis Padres, Abuelos, Hermanos y a mis amigos, pues todos ellos en una etapa determinada de mi vida contribuyeron de mil formas distintas para que este logro sea una realidad, desde el fondo de mi corazón les agradezco por todo ese apoyo incondicional.

Gracias a Dios por concederme la dicha de tenerlos a ustedes a mi lado siempre.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme dado la oportunidad de vivir y disfrutar todos estos logros; en segundo lugar a cada uno de los integrantes de mi familia, pero de manera especial a mi ABUELO Perico y mi ABUELA Alicia, sin dejar de lado a mi MADRE y mi PADRE; en tercer lugar agradezco a todos aquellos amigos que siempre me impulsaron a continuar adelante y no desmayar en el intento de lograr este objetivo. Por ultimo agradezco a mi tutora, quien pacientemente escucho siempre mis palabras y supo darme una guía.

Luis Alejandro Moncayo Berrazueta

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO -I-

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 1.1.Ponderación del derecho afectado: “Estabilidad laboral” versus “Libertad de contratación” por parte del empleador1
- 1.2 Redacción de la sentencia, Libertad de Expresión.....2
- 1.3 Redacción de la sentencia por “acción de protección” tomando en cuenta el “derecho a la igualdad”, “no discriminación” y “categorías sospechosas”3

CAPÍTULO -II-

2. DERECHO PENAL

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 2.1. Resolución de caso por flagrancia.....4
- 2.2. Resolución de caso por procedimiento abreviado.....5
- 2.3. Resolución de caso por procedimiento directo.....6

CAPITULO -III-

3. DERECHO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DE CASOS

- 3.1 Resolución de caso por intermedio de un Recurso de Reposición.....7
- 3.2 Resolución de caso por intermedio de un Recurso de Apelación.....8
- 3.3 Resolución de caso por intermedio de un Recurso Extraordinario de Revisión9

CAPITULO -IV-

4. DERECHO CIVIL

RESOLUCIÓN DE CASOS

4.1 Resolución de caso “otorgamiento de testamento”	10
4.2 Resolución de caso “prescripción adquisitiva de dominio”	11
4.3 Resolución de caso “procedimiento ejecutivo”	12

CAPÍTULO I

1. DERECHO CONSTITUCIONAL.

1.1. Ponderación del derecho afectado: Estabilidad laboral versus Libertad de contratación por parte del empleador.

PONDERACIÓN

La ponderación constitucional recae sobre la valoración o balance que hace el Juez Constitucional, respecto de dos normas o dos principios de igual rango, es decir esto es constitucional, es decir al existir un conflicto constitucional, el Juez se encuentra en la obligación de ponderar o valorar, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales salvaguardados, provocando que los mismos no sean vulnerados más bien estén investidos de garantías, para considerar a los mismos más justos y necesarios, así como lo indica nuestra Constitución en el numeral 5 de su artículo 11, el cual dispone:

“(...)En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Dentro de la ponderación su estructura se basa en tres elementos que son la ley de la ponderación, la fórmula del peso; y la carga de la argumentación.

Así la determinación del grado de no satisfacción o de no afectación de un principio, busca la importancia de satisfacer el otro principio vulnerado.

La ponderación es una herramienta constitucional que pretende el cumplimiento cabal de la Constitución, sus derechos y garantías, es la que por medio de los jueces constitucionales se busca la efectiva tutela de estos derechos, armonizando sus decisiones con la norma suprema y observando la afectación mínima del derecho, priorizando los más importantes dando paso a un estado de Derechos y Justicia.

CASO

Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual solicita se disponga al directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección número 17952-2009-2793, mediante la cual se resolvió aceptar la acción formulada por Martha Cumanda Veloz Chávez, y como consecuencia se declara nulo el oficio número 393-JNDA-SG-09 de 25 de noviembre del 2009, por el cual se le removió y destituyó del cargo de Vicepresidenta y de Vocal Principal de la Junta Nacional del Artesano.

Dentro del caso, en la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso al Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha que en el término de 15 días, ejecute la sentencia, para este efecto se debía emitir una providencia judicial por la cual se ordena al Directorio de la Junta Nacional del Artesano, el reintegro de la recurrente al cargo de Vicepresidenta y vocal Artesanal de la mencionada institución e informar a la Corte sobre el cumplimiento de la misma.

Al paso de más de 1 año 8 meses no existió ninguna información del cumplimiento de la sentencia expedida el 09 de junio del 2011, a pesar de que para la fecha en la que se solicitaba el reintegro, sus funciones ya habían sido cesadas.

Por lo que después de verificar la inejecución de la sentencia, en la cual afecta derechos constitucionales de la recurrente, y de acuerdo con las leyes ecuatorianas; y, jurisprudencia vinculante, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó las siguientes medidas:

- Disponer al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano cancelar a la recurrente los salarios que dejó de percibir desde el 25 de noviembre del 2009 hasta el 13 de junio del 2010
- Disponer la determinación económica que debe cancelar la mencionada institución a la recurrente, correspondiente a los derechos tutelados.
- Una vez cumplida la determinación económica, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá informar a la Corte Constitucional, dentro del término de 15 días respecto al cumplimiento de la medida de la reparación económica (INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENTOS CONSTITUCIONALES, 2014)

PONDERACIÓN EN EL CASO

Se acepta la acción de protección a favor de la recurrente por tutela de los derechos mencionados contemplados dentro de los artículos 66, 75, 76 y 82 de la Constitución, los cuales disponen:

Art. 66: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento*

ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (...)”

Art. 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...)

Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se ordenó una reparación integral así como lo dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, el cual indica que: *“Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenarla práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además de lo dispuesto en el artículo 18, de una Ley Secundaria en el cual dispone: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.(...)”*, (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) la cual no llegó a efectuarse nunca.

También, se declara la nulidad del oficio número 393-JNDA-SG-09 de fecha 25 de noviembre de 2009, documento por el cual se removió y destituyó a la recurrente de sus cargos dentro de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, debido a la falta de

motivación de la resolución de la institución así como lo indica el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución (2008):

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

A la fecha del cumplimiento de la sentencia de la restitución al cargo, la Junta Nacional de Defensa del Artesano ya no existía ya que fue elegida únicamente por dos años, sin embargo se debía reconocer los daños causados, sumado a esto los derechos de carácter patrimonial que dejó de percibir por la demora de la ejecución de la sentencia. Así que parte de la reparación integral ella debía obtener una reparación económica, como lo estipula el artículo 19 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.”

Por lo que el pago de los salarios no percibidos, durante el periodo 25 de noviembre del 2009 hasta el 13 de junio de 2010, es decir el cumplimiento de la reparación económica

correspondiente a los derechos tutelados en l sentencia, debido a que la restitución del cargo es oportunamente imposible.

Finalmente, cabe indicar que la existencia de incumplimiento se agrava cuando de las piezas procesales se evidencia que la principal obligación de las autoridades accionadas, era hacer cumplir en la cabalidad absoluta la sentencia expedida, por lo que interpone la acción de incumplimiento a la sentencia constitucional, amparada en el artículo 86 numeral 4 (Constitución de la República del Ecuador, 2008)” *Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.*” Y artículo 163 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)“*Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. (...)*”

En el caso presentado, el juez únicamente intenta cumplir con la obligación de disponer a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, cumpla con la sentencia expedida anteriormente dentro de la acción de protección número 17952-2009-2793, en el cual existió ponderación entre el derecho al trabajo y al buen nombre, del legitimado activo, los cuales fueron vulnerados por el legitimado pasivo; y la libertad de contratación de las personas, todos estos contenidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. En el análisis realizado por la Corte, ésta toma en cuenta las acusaciones emitidas por la Junta Nacional del Artesano, carente de motivación en las resoluciones y pruebas presentadas, y el hecho de que la remoción haya sido injustificada, ya que como se indica en líneas anteriores, el artículo 76, numeral 7 literal l, el cual indica que todas

las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo que el juez puso en balanza y dio mayor peso al derecho al trabajo accionante sobre la libertad de contratación de la institución accionada. Es por esto que en la decisión final se obliga a la mencionada institución a indemnizar y restituir al cargo a la parte demandante; es decir, la Corte entiende que la libertad de contratación encuentra un límite en los derechos personales de los individuos a mantener su trabajo y el tener conocimiento de las causas de la cesación del mismo.

El grado de no satisfacción del legitimado activo el cual recae sobre la negativa de la remoción de su cargo debido a la ilegalidad del mismo sumado a la pérdida de valores económicos a percibir durante el tiempo que ella no ejerció el cargo (derecho al trabajo-derecho al honor y buen nombre) y la no afectación del legitimado pasivo debido a sus funciones dentro de la institución continuaron en el mismo proceso, sin afectación de sus derechos constitucionales.

1.2 Redacción de la sentencia por Libertad de Expresión

SENTENCIA NÚMERO 001-2015-JUN

CASO NÚMERO 001-2015

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La Corte Constitucional, conoce este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar de Control Constitucional, a las sentencias de última instancia.

El día 5 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo efectuado, certificó que dentro del proceso 0001-15 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 8 de junio del año 2015, la Corte Constitucional, en virtud de sus facultades, por intermedio de la Sala de Admisión admitió a trámite el control constitucional sobre el proceso entablado entre Sandro de Italia y el Juez Primero de lo Penal.

En el sorteo efectuado, por el Pleno de la Corte Constitucional, de fecha 9 de junio del 2015, le correspondió al Juez Juan Pérez actuar como ponente en la causa 001-2015, quién avoco conocimiento mediante auto del 10 de Junio de 2015 a las 08H30, y dispuso que el señor Sandro de Italia, presente sus argumentaciones y explicaciones sobre el hecho de su demanda, paso siguiente se convocó a audiencia pública.

De la solicitud y de sus argumentos

Sandro de Italia, es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana, de la ciudad de Quito, Ecuador, el cual en noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”; analizando el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante un estado de excepción. En el mencionado libro, Sandro de Italia, critica las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre, en relación con una decisión judicial adoptada el 17 de septiembre de 1977 por Juez de lo Penal.

El 25 de septiembre de 1995 el Juez de lo Penal entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

El 25 de septiembre de 1998 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro de Italia, no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias, alegando que “*todo lo que ofende al honor, no siendo calumnia es una injuria.*”; a lo cual condenó al señor Sandro de Italia a la pena de prisión privativa de la libertad de un año, así como multa al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas judiciales.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1999 revocó la condena impuesta, alegando que lo que se expresó dentro del libro es meramente opinión y esta no produce resultado deshonrosos sobre terceros.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; el 22 de julio de 2000, la cual revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, considerando que esta era arbitraria al afirmar que existe falta de sustento en los argumentos para absolver por la atipicidad de la calumnia y evidenciando la omisión de las características esenciales del elemento subjetivo doloso del delito contra el honor y el buen nombre; de esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirma parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro de Italia por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

Identificación de los derechos vulnerados

Los derechos considerados por el querellante vulnerados son sus derechos constitucionales del honor y buen nombre contemplado en el artículo 66 numeral 18 de

la Constitución de la República del Ecuador, el cual indica: “*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*”; en virtud de la publicación del Libro “La Masacre de la Loma”, donde Sandro de Italia, indica que el Juez que: “*realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.*”

Pretensión Concreta

El Juez de lo Penal, busca que el autor sea condenado por el delito de injurias, así como se restablezca su buen nombre y honor. En cambio, por su parte el autor indica que: “en la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado, ya que interpretan se debería limitar a informar. [...], cuando lo importante es determinar si esta opinión produce resultados deshonrosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público.

Siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones.

En la actualidad, no se puede concebir un periodismo dedicado a informar exclusivamente sin dar su opinión, esto significa que estos conceptos no poseen límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Juez Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución que señala en su numeral 6 en el cual indica:

“Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

Legitimación Activa

El Juez Constitucional está facultado para revertir sentencias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

Naturaleza Jurídica de la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de garantizar los derechos constitucionales, y de esta forma evitar la vulneración de los mismos; por lo que tiene la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos

constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Así mismo, la acción extraordinaria de protección, contemplada en el artículo 94 de la Constitución en el cual indica que: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

Determinación del problema jurídico

1. ¿La sentencia de la Corte Constitucional vulnera el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?
2. ¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran el derecho a la honra y buen nombre como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?

Resolución del Problema Jurídico

1. ¿La sentencia de la Corte Constitucional vulnera el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?

El derecho a la libre expresión al igual que el derecho a la honra y buen nombre, comparten la calidad de derecho fundamental, así lo indica el tratadista Ferrajoli, quien

indica que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a todos, es decir son inherentes al ser humano; con su independencia en su capacidad de obrar, por lo que los subdivide en derechos de libertad y derechos sociales.

Los derechos de libertad son aquellos que consisten en derechos de inmunidad, es decir en la expectativa de las personas en que estos no son interferidos por otros derechos en ejercicio de los mismos.

En este sentido cabe indicar que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; por tal razón la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y no que a través de estas ideas generar impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), adicionalmente indica que: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Así mismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), nos indica que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."*

En virtud de lo indicado, en cuanto a la publicación del Libro *"La masacre de la Loma"*, busca únicamente a través de la investigación y de hechos reales formar un juicio crítico y proporcionar una opinión al respecto, al cual de ninguna manera, intenta

atentar al honor del Magistrado en virtud que no se lo ha descalificado en su actuación, ya que se ratifica en que el Juez en ejercicio de sus funciones: *“realizó todos los trámites inherentes”* además que *“Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento.”*

De esta manera, podemos indicar que a criterio del autor únicamente se señala que el Juez por evacuo las pruebas pero al momento de emitir su sentencia dejo de parte ciertas pruebas que podrían ser determinantes, por lo que en tal sentido cito lo indicado por el Autor: *“¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”*

Como se puede verificar, el autor en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, no ha violentado el derecho a la honra del Juez en virtud que en ningún momento sus afirmaciones y opiniones desmedran la actuación del Juez, e indican que realizo un mal trabajo, sino que en opinión del Autor, el fallo debió haber sido de otra manera basado en el criterio de valoración de las pruebas; que él como periodista e investigador hubiera tomado en cuenta en el momento de emitir un juicio, conllevándolo a una sentencia diferente.

Concluyendo, al verificar la lectura en si del libro, discernimos que el autor en ningún momento tienen un “*animus injuriandi*”, en razón de que la opinión por el impartida no ha tenido la intención o el ánimo de injuriar, ofender, o, deshonrar o desacreditar al Magistrado, si no emitir un criterio e informar sobre los hechos suscitados, en ejercicio del derecho de opinar, verter una declaración diferente a la sentencia que se dio.

2. ¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran el derecho a la honra y buen nombre como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?

Los jueces, funcionarios públicos, en sus sentencias deben tratar sobre asuntos de interés público, por lo que son susceptibles de crítica, opinión, e, inclusive de revisión, como la Corte Constitucional actualmente está realizando con la presente sentencia, en virtud de aquello, se puede revisar que en ninguna foja tanto del proceso, como del libro, el Autor emite calificativos peyorativos que busquen descalificar y desacreditar la calidad humana del funcionario si no únicamente la opinión en razón de la investigación realizada en el caso concreto que fue tema del título del Libro, por esta razón el autor señala que: “los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial.”; verificado la generalidad de la actuación de los jueces durante un determinado tiempo, a manera de opinión; razón por la cual a nuestro criterio no vemos que se haya vulnerado ni calumniado y peor aún injuriado a un Magistrado.

La protección que se les otorga a los funcionarios públicos debe ser tomando en cuenta en razón de sus actuaciones, y que las opiniones y críticas a las que estén expuestos, no se vean enfocadas en la persona como tal, de esta manera mal utilizando

la información muchas veces reservada; para no caer en la desacreditación de tal o cual funcionario.

En este sentido, inclusive se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en su fallo Morales Solá (1996) en el cual se considera que es doctrina del mencionado Tribunal que: *“el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas.* Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

En tal virtud y ponderando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

III. DECISIÓN

Siendo obligación primordial por parte del Juez garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez expide lo siguiente:

SENTENCIA

1. Revocar la sentencia emitida por la Corte Nacional del Ecuador, el 22 de julio de 2000.

2. Ratificar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de noviembre de 1999.
3. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales del accionante, contemplados en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JUEZ TITULAR

1.3 Redacción de la sentencia por acción de protección tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.

Quito, 17 de septiembre del 2014

SENTENCIA N° 0001-2015-JUN

CASO N° 0007-15

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El día 25 de enero del 2010 el señor Pánfilo Estigma presentó una acción de protección en contra del señor Demetreo Rojas, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, por tener conductas discriminatorias en su contra, con fuertes imputaciones calumniosas.

El día 15 de enero del 2010 mediante Resolución Administrativa número PNE-2010-BDP-878708, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, dio a conocer la baja del señor Pánfilo Estigma, por haber infringido su deber de respeto a la autoridad jerárquicamente superior, y por haber obstruido la justicia tanto que conminó a un superior jerárquico a la revisión del equipaje.

La Juez Constitucional en uso de sus facultades el 5 de febrero del 2015 admitió a trámite la demanda presentada por el señor Pánfilo Estigma.

El Juez dentro de la causa 0007-15, quién avoco conocimiento, dispuso que el señor Demetreo Rojas, presente sus explicaciones sobre el hecho demandado, así como al Comandante de la Policía Nacional, que lo motivo a tomar la decisión interpuesta en la resolución para de baja al accionante; y se convocó a audiencia pública.

Fundamentos y Pretensión de la Demanda

El accionante señala que el día 10 de noviembre del 2009, al momento de realizar una requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negra, quien, "al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)"

El señor Demetreo Rojas, con fecha 11 de noviembre del 2009, presento una denuncia en el área correspondiente, en la Policía Nacional argumentando la infracción por parte del señor Pánfilo Estigma, por lo que violo el deber al respeto a la autoridad jerárquicamente superior obstruyendo la justicia en tanto que conminó al superior a la revisión del equipaje, poniendo en riesgo la integridad física del mismo por estar viajando de civil

Con la misma fecha, el señor Pánfilo Estigma, presenta una denuncia ante la misma autoridad, alegando estar afectado por la violación a su derechos a la igualdad y no discriminación, debido a que recibió un trato discriminatorio por el accionado, el cual se enmarcaría en la conducta estipulada en el artículo 212.4, numeral 1 del Código Penal Ecuatoriano, actualmente estipulado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, el cual contempla los delitos de odio.

Así mismo, el accionante argumenta que el señor Demetreo Rojas, tuvo un comportamiento discriminatorio, por lo que se vulnero el derecho a la igualdad, que se encuentra estipulado dentro de la Constitución Ecuatoriano, en su artículo 11, numeral 2, que es aquel derecho que gozan todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

El accionante considera que los derechos constitucionales vulnerados son el de la igualdad y la no discriminación contemplado en el artículo 11 numeral 2; y, artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

El accionante solicita se ordene al accionado señor Demetreo Rojas envíe una rectificación a la entidad pública a la cual presentó la denuncia en la que indicó que el señor Pánfilo Estigma había faltado al deber del respeto a la autoridad jerárquica superior, no solo en cuanto al trato si no al solicitar se identificara, y, permitiera la requisita de su equipaje, así según el accionado poniendo en riesgo la justicia y la integridad del mismo.

Contestación a la Demanda

El señor Demetreo Rojas señala que su conducta no es agravante ya que no existe la fundamentación suficiente que haya llevado a la determinación de la existencia de perjuicios relacionados a la raza, sexo, religión, origen étnico, o nacional de la

víctima, la misma que se activa siempre y cuando exista una actitud persecutoria relativa.

El mismo, argumenta que reacciono así debido a que existió una provocación por parte del señor Pánfilo Estigma, ya que a pesar de haberse identificado como teniente de la Policía, sigo con la indagación y revisión, poniendo en riesgo la integridad física del accionado, el cual viajaba de civil en un bus de servicio público.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Juez Constitucional, es competente para conocer la causa, en virtud delo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los artículos 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal invocado.

Legitimación Activa

La accionante esta facultad en presentar la presente acción de protección en virtud de cumplir con lo establecido en el artículo 88 que establece: “Art. *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si*

actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Naturaleza Jurídica.

En virtud de la Constitución de la República, el Estado está obligado a garantizar la protección y defensa de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales, mediante la utilización de recursos sencillos y rápidos que permitan tutelar todos los actos u omisiones que busquen amenazar o violentar los derechos fundamentales.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional establecida dentro de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 88, en la que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales constitucionales, evitando la vulneración que se produzca a estos por actos jurisdiccionales, así esta acción nace y existe para garantizar, proteger y defender el respeto a estos derechos contemplados en el mencionado cuerpo legal así como el debido proceso.

Determinación del Problema Jurídico

Una vez verificado los antecedentes del caso; y, el expediente, es necesario desarrollar un análisis en base al siguiente problema jurídico:

- 3. ¿La separación del señor Pánfilo Estigma, mediante resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708 vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación, por parte del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional?**

Resolución del Problema Jurídico

1. ¿La separación del señor Pánfilo Estigma, mediante resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708 vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación, por parte del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional?

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad, expedida de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)”

Así mismo, el artículo 66, numeral 4 del mismo cuerpo legal, contempla a la igualdad de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)”

También para entender un poco sobre la definición y alcance de la igualdad, el tratadista Burgoa Orihuela, indica que esta es la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica. (Orihuela, 1982) Por lo que el fin de esta es la supresión de los privilegios y considerar ciertas diferencias para compensar estas mismas y evitar la desigualdad y la discriminación.

El concepto de igualdad conlleva que todos los seres humanos sean reconocidos en condiciones de la misma forma ante la ley y gocen de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias, distinción social, económica, física, cultural, o cualquier otro motivo.

En virtud de lo establecido dentro del cuerpo legal citado, el derecho a la igualdad y no discriminación, se reconoce y garantiza, a todas las personas sin distinción alguna, en el caso concreto no afecta la profesión que tienen tanto accionante como accionado para ejercer este derecho, sin menoscabar el respeto jerárquico que por rangos se maneja esta institución.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en casos análogos, las categorías sospechosas son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente

marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.¹

Dentro del caso se puede ver que si desglosamos las afirmaciones realizadas por el Coronel Demetreo Rojas y las analizamos, en lo principal cabría referirse a la palabra “negro”, se puede señalar que la Constitución Política de 1998 reconoció a los pueblos "negros o afroecuatorianos" como parte del Estado ecuatoriano, y la Constitución de la República, promulgada en el 2008, se ratificó y reconoció, con una pequeña modificación, indicando que el Ecuador está constituido por diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos los afroecuatorianos, eliminando la palabra “negros”; para que esta no sea utilizada de manera despectiva de alguna forma que pueda ir en contra de la igualdad de este sector de la población.

En lo pertinente a las afirmaciones “bronco” y “bronco de mierda” cabría un análisis más detallado pero se estima que no es mayormente relevante para la pretensión del accionante ya que no se encajan como categorías sospechosas, se entienden estas expresiones como insultos que no conllevan un carácter de vulneración del derecho a la igualdad, y tiene otros mecanismos de administración de justicia a menos que esté en análisis otro derecho constitucional como por ejemplo el derecho a la honra del individuo y los efectos que estas declaraciones puedan tener sobre este derecho.

En tal sentido cabe resaltar que el accionante no irrespetó el rango jerárquico del accionado, debido a que el señor estaba cumpliendo con su trabajo, el cual tenía la obligación de la requisa al bus en la ruta Quito-Quevedo, y el accionado, a más de no

¹ Recurso Extraordinario de Protección 80, Registro Oficial Suplemento 136, Acepta Acción De Protección por destitución de cargo

estar en servicio, si no de civil; únicamente agredió de manera discriminatoria, al accionante por ser de una etnia distinta, así como dentro de la Institución prevaleció su rango y su denuncia, por lo que no hubo igualdad de oportunidades a ser escuchados y tomados en cuenta para la Resolución final, viéndose afectado únicamente el accionante por la baja.

La Corte considera que siendo este hecho el que motivó el proceso disciplinario entablado contra el accionante se puede observar que existió influencia directa de una conducta discriminatoria en el llamado a proceso disciplinario y posterior decisión de la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional, por tanto resuelve:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de protección en favor del accionante.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la igualdad y no discriminación; y, al debido proceso del accionante, contemplados en el artículo 11 numeral 2, artículo 66, numeral 4; y, artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.
3. Imponer como medida de reparación integral a favor del señor Pánfilo Estigma, las siguientes:

- a. Declarar sin efecto la resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708, de fecha 15 de enero del 2010, emitida por la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional.
 - b. Retrotraer al estado anterior, la situación laboral del señor Pánfilo Estigma, restituyéndolo a la Institución y al cargo que ocupada, con todas las obligaciones y deberes que cumplía.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JUEZ TITULAR

CAPÍTULO II

DERECHO PENAL

2.1 Resolución de caso flagrancia.

SE ACTUA COMO FISCALIA EN ESTE CASO.

CALIFICACION DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA ART. 527. COIP

Se procede a realizar la audiencia de flagrancia de este delito por las siguientes circunstancias y se calificará el delito flagrante.

Primeramente el fiscal de turno recibe el parte policial debidamente firmado por el agente policial, en el cual se redacta que acudió hasta el lugar de los hechos y en el cual pudo observar que la señora Myriam Benavides ha sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente el Sr. Vinicio Tapia. Las agresiones físicas de la señora provocaron un sangrado en su rostro a la altura de la nariz.

Los agentes policiales procedieron a ingresar al domicilio sin autorización de ninguno de los convivientes, pero en este caso se aplica el artículo 480 del COIP cuando según el numeral sexto del mencionado artículo exista violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y cuando el agresor se encuentre bajo los efectos del alcohol; que según el parte policial una vez en el interior del domicilio el agente policial manifestó que encontraron al agresor se encontraba con aliento a licor.

Se procedió a llevar a la víctima a la casa de salud para que recibiera los primeros auxilios en total apego al procedimiento policial al tratarse de un herido y poder evidenciar el estado de salud de la víctima. El supuesto agresor fue aprehendido para ser llevado a y puesto a órdenes del fiscal de turno.

Una vez que la víctima fue dada de alta del hospital después de recibir los primeros auxilios se le practicó el examen médico legal en el cual según el perito se determinó que las lesiones producidas en la señora son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad de o incapacidad de cuatro a ocho días.

Este caso debe conocerse como acción pública ya que si bien la incapacidad es de cuatro a ocho días se ajusta al Art. 415 del COIP que menciona: *Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia.*

Por esta razón existen los elementos de convicción necesarios para calificar a este delito como flagrante por parte de la fiscalía

Es parte fundamental dentro de este proceso:

El anexo de los documentos como son el parte policial, el examen médico del hospital en el cual se atendió a la víctima y el examen médico legal que determina de manera fehaciente la evaluación de la víctima.

Por tal razón el supuesto agresor se le deben formular los cargos en apego al artículo 595 del COIP ya que se relacionan los hechos e infracciones cometidas y por lo tanto se solicita las medidas cautelares correspondientes para el procesado y medidas de protección para la víctima.

En la audiencia para calificar la flagrancia el fiscal debe pedir las medidas cautelares personales en contra del procesado como es la presentación periódica ante el juez hasta que se de la audiencia de juzgamiento, y la prohibición de la salida del país; y pedir las medidas de protección a la víctima y al núcleo familiar, puede pedir como medida de protección la ayuda psicológica.

Por todos estos elementos de convicción como fiscalía pido que se califique la flagrancia al ser un delito que se encuentra dentro de las 24 horas de haberse cometido.

2.2 Resolución de caso por procedimiento directo

SE ACTUA COMO FISCALIA EN ESTE CASO.

SE ACTUA COMO FISCAL, BAJO EL PROCEDIMIENTO DIRECTO ART. 640.

Una vez que se conoce la noticia criminis por parte de la fiscalía de turno mediante el parte policial No. 1234 de fecha 4 de marzo de 2015 a las 22h44, suscrito por el cabo Juan Pérez, el cual manifiesta que:

- Mediante disposición del ECU-911 se trasladaron a la Av 24 de Mayo y García Moreno a prestar servicio al señor Diego Pazmiño, quien por intermedio del señor Carlos Luna dieron aviso a la policía del daño a la propiedad privada del señor Diego Pazmiño sobre la motocicleta de placas HC71M, por parte del señor Walter Carrión.
- Se procede a trasladar al señor Walter Carrión a la Unidad de Flagrancia de Quito, haciéndole conocer sus derechos consagrados en la constitución Art. 77 # 3 y 4.

Una vez en flagrancia el señor Fiscal de turno con el parte policial procede a:

1. Solicitar un examen médico legal al aprehendido a fin de cerciorarse sobre su estado de salud.
2. Se procede a solicitar el reconocimiento y avalúo de daños de acuerdo a lo mandado en el **Art. 444 # 2, 12, 14. Art. 460 # 7, y Art. 467 y Art. 469 COIP.**
3. Se solicitará el aseguramiento o cadena de custodia a fin de precautelar la fijación y recolección de las evidencias. **Art 460 # 5 COIP.**
4. Se procede a pedir la versión del aprehensor, Cbop. Juan Perez, quien en su versión manifiesta lo mismo que se evidencia en el parte policial.
5. Se procede a pedir la versión del señor Carlos Luna, a fin de conocer los hechos sucedidos.
5. A petición de Fiscalía ante el señor Juez se solicita la calificación de flagrancia de cargos de acuerdo a lo estipulado en el **Art. 527 y 529 COIP.**
- 5.1 Una vez que abaliza la legalidad de la detención y la calificación de la flagrancia, el fiscal procede a formular cargos de la siguiente forma:

a) Se identifica al procesado, señor Walter Carrión, se indican sus generales de ley y se expone su situación médica de ser el caso.

b) Se describe el hecho punible, mismo que consiste en el daño al bien público **Art 204 inc 1**, (motocicleta del señor Diego Pazmiño), en el cual el señor fiscal indica que el señor Diego Pazmiño quien se encontraba en el domicilio de su amigo, el señor Carlos Luna, el día 4 de marzo de 2015, se percata que el señor Walter Carrión con un martillo se encontraba destruyendo su motocicleta de placas HC771M, momento en el cual pide

a su amigo, el señor Luna que pida ayuda a la policía, la cual llega por medio del ECU-911, además de la versión que rinde el señor Luna, se indica que este señor evidencia la destrucción de la motocicleta por la ventana de su domicilio.

c) se identifica el tipo penal, **art. 201 # 1 COIP**.

d) Se procede a solicitar medidas cautelares de acuerdo a lo estipulado en el **art. 522 # 1 y 2**.

e) Se identifica el trámite el cual por los hechos y la recopilación de pruebas se puede ajustar a lo prescrito en el **art. 640 COIP**.

f) Se señala como fecha del inicio de la instrucción el 5 de marzo de 2015 y se señala como casillero judicial.

Una vez que el juez escucha al fiscal su formulación de cargos, este siendo capaz para conocer el proceso y una vez que garantiza el debido proceso y derechos constitucionales, acepta y procesa al infractor. Acepta las medidas cautelares solicitadas por el señor fiscal y las otorga, finalmente, acepta el procedimiento directo y señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

Una vez que se ha señalado la fecha esto es 10 días posteriores a la calificación de la flagrancia, EL FISCAL DEBE TENER EN CUENTA QUE SE DEBEN PRESENTAR 3 DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE VAN A EXHIBIR el juez da a conocer a las partes procesales sus derechos constitucionales y legales con lo que se da la palabra a la DEFENSA y posterior al FISCAL, los mismos una vez que no

se han manifestado sobre vicios sustanciales que puedan afectar al trámite de la misma, se avanza en la misma.

El juez declara la validez de todo lo actuado de acuerdo al **Art. 602 y 603**.

Se procede a dar la palabra a fiscalía para que presente su dictamen. **Art. 603**.

En este momento la fiscalía acusa y anuncia la prueba.

El juez concede la palabra a la defensa.

(EN ESTE MOMENTO SE PODRÍA EXISTIR O NO ACUERDO PREPARATORIO ENTRE LAS PARTES)

Fiscalía alega su prueba y se dan los alegatos de apertura Art. 614 COIP y se da el desarrollo de la prueba.

Finalmente se dan los alegatos de cierre Art. 618.

Fiscalía acusa al procesado por el art 204 inc. 1 y se solicita que se imponga la pena máxima de 6 meses. Y una multa de 3 salarios básicos unificados de acuerdo al **art 70 # 3 coip**.

El juez con los hechos presentados, declara la culpabilidad o insocial del procesado. En caso de culpabilidad la sentencia más acorde sería 6 meses de prisión y 2 salarios básicos unificados.

2.3 Resolución de caso por procedimiento abreviado

SE ACTUA COMO FISCALIA EN ESTE CASO.

BAJO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ART. 635.

Conocida la noticia críminis por parte de la fiscalía de turno mediante el parte policial No. 54321 de fecha 7 de julio de 2015 a las 10h00, suscrito por el Sgos. Enrique Vasconez, el cual manifiesta que:

- Se da a conocer que el presunto robo se dio en el local Novacompu de la ciudad de Quito ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, se especifica además que el presunto robo asciende a la cantidad de 1000 dólares.
- Se procede a trasladar al señor Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia de Quito, haciéndole conocer sus derechos consagrados en la constitución Art. 77 # 3 y 4.

Una vez en flagrancia el señor Fiscal de turno con el parte policial procede a:

1. Solicitar un examen médico legal al aprehendido a fin de cerciorarse sobre su estado de salud.
2. Se procede a pedir la versión del guardia que aprehendió al señor Ignacio Iturralde guardia de seguridad Juan Pérez, quien en su versión manifiesta lo mismo que se evidencia en el parte policial.
3. Se procede a pedir la versión del señor Estefano Jara (cajero), a fin de conocer los hechos sucedidos.
4. A petición de Fiscalía ante el señor Juez se solicita la calificación de flagrancia de cargos de acuerdo a lo estipulado en el **Art. 527 y 529 COIP**.

4.1. Una vez que abaliza la legalidad de la detención y la calificación de la flagrancia, el fiscal procede a formular cargos de la siguiente forma:

a) Se identifica al procesado, señor Ignacio Iturralde, se indican sus generales de ley y se expone su situación médica de ser el caso.

b) Se describe el hecho punible, en esta ocasión, por delito de robo.

c) Se procede a solicitar medidas cautelares de acuerdo a lo estipulado en el **art. 522 # 6**

d) Se señala como fecha del inicio de la instrucción el 7 de julio de 2015 y se señala casillero judicial.

Una vez que el juez escucha al fiscal su formulación de cargos, este siendo capaz para conocer el proceso y una vez que garantiza el debido proceso y derechos constitucionales, acepta y procesa al infractor. Acepta las medidas cautelares solicitadas por el señor fiscal y las otorga, señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

Además el señor Fiscal solicita al señor Juez la reformulación de cargos (**596 coip**) toda vez que el delito de robo no se enmarca en los hechos analizados sino más bien en el delito de hurto tipificado en el COIP en el artículo **196**.

Dentro de la etapa de Instrucción Fiscal, el señor fiscal propone al procesado por intermedio de su abogado acogerse al procedimiento abreviado, el cual acepta.

Una vez que fiscalía y procesado se encuentran de acuerdo, el señor Fiscal solicita al señor Juez audiencia el cual en el plazo de 24h00 siguientes a la solicitud, llama a audiencia oral y pública (**637 coip**), una vez que el señor juez acepte o niegue (en este caso acepta, se lleva de inmediato la audiencia adelante.

Dentro de la audiencia el señor fiscal solicita al procesado que de forma verbal exponga su conformidad con el procedimiento abreviado, el cual asiente su consentimiento.

Posterior al escuchar el consentimiento del procesado el señor Fiscal procede a relatar los hechos, *mismo que consisten en la explicación de que el hurto realizado por el señor Iturralde de 1.000 dólares del local comercial ubicado en la Av. Tomas de Berlanga llamado Novacompu se encuentra tipificado en el coip en el art. 196.*

Una vez hecho este relato, el procesado tiene la palabra para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

Finalmente el señor fiscal hace saber al señor juez que el acuerdo alcanzado con el procesado por el delito antes expuesto podría ser de 6 meses de pena privativa de la libertad, dadas las circunstancias y atenuantes que ha demostrado el procesado.

Resolución.

Una vez que el señor Fiscal a expuesto los hechos y dada la aceptación del procesado el señor juez tiene la facultad de dictar resolución Sentencia. En este caso se acepta el acuerdo formulado por el fiscal y el procesado. Esto es; 6 meses de pena privativa de la libertad.

CAPITULO III
DERECHO ADMINISTRATIVO

3.1. Resolución de caso por intermedio de un recurso de reposición.

Guayaquil, 14 de junio de 2014

SEÑOR COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN, por mis propios y personales derechos, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090645140-0, mayor de edad de estado civil casada, de profesión Servidora Pública, en atención a la providencia dictada el 5 de junio del 2014 y a la acción de personal No. 1863, expedida y suscrita por el Coordinador General Administrativo y Financiero, Ingeniero Oscar Valencia, con fecha 06 de junio de 2014 (en adelante, la “**Acción Requerida**”), ante Usted comparezco y de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 175 ibídem encontrándome dentro del plazo correspondiente, presento el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** (en adelante, “**CAF**”) en los siguientes términos:

1.1. ACTO RECURRIDO.

El Recurso se interpone en contra de la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, representada por el señor Ingeniero Oscar Valencia, (en adelante, “CAF”)

Propongo este Recurso de Reposición en sede administrativa, por mis propios y personales derechos, en contra de la acción de personal No. 1863, expedida y suscrita por el Coordinador General Administrativo y Financiero, Ingeniero Oscar Valencia, con fecha 05 de junio de 2014, con documento contenido en tres (3) fojas útiles, acto que no pone fin a la vía administrativa

Solicito formalmente incorporar al expediente la copia simple de la acción antes referida.

1.2. RAZÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

En atención a la Acción Requerida me permito exponer los siguientes hechos:

Se ha iniciado un proceso denominado sumario administrativo incoado a mi persona, una servidora pública de apoyo 3 con funciones de Secretaria de la Unidad Educativa Fiscal “AMARALIS FUENTES ALCIVAR”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Pichincha.

En el colegio antes nombrado y mediante informe número 0092 de fecha 12 de febrero de 2014, se ha establecido que la Unidad Educativa no ha hecho entrega presuntamente de un sin número de títulos de Bachiller durante periodos lectivos comprendidos desde el año 2007 hasta el año 2014 aproximadamente.

Se me atribuye en dicho sumario, la supuesta no entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller del precitado establecimiento.

En múltiples ocasiones he manifestado en audiencias y retirados escritos que en el expediente no obra prueba alguna del hecho imputado en mi contra, tal cual reza del numeral 4.9., de la providencia y acción de personal a mi notificada.

Durante mi permanencia como Servidora Pública, nunca he tenido quejas o llamados de atención por el trabajo que he venido desempeñando durante los años de servicio prestados.

Es sorprendente como las autoridades de la Unidad Educativa se han valido del poder estatal y han utilizado el derecho en su beneficio al incoar un supuesto incumplimiento a mi persona, que como he manifestado anteriormente, nunca he tenido un proceso abierto en mi contra.

Debo manifestar que existe una errónea interpretación de la norma citada, toda vez que en ningún momento he incumplido con las labores a mi encomendadas, dentro de las cuales nunca estaba la entrega de los títulos físicos a los estudiantes ya sea por notificación o por cualquier otro medio. Situación está que se evidencia ya que al ser un

alto volumen de documentos y al estar a la vista de las autoridades, estas tenían conocimiento de esta situación y en ningún momento dichas autoridades jerárquicamente superiores, tomaron medidas alternativas a este problema.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente Recurso lo interpongo basada en lo prescrito en la ***Constitución de la República*** que consagra los siguientes derechos y garantías:

El artículo 3 de la constitución de la república, señala en su numeral 1), que “*es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*”

El Ecuador como Estado garantista de derechos, tiene el deber ineludible de preservar y hacer efectivos todos los derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Carta, que proclama:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

(...)

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

(...)

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales...

Los derechos consagrados en la Constitución (...) serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

(...)

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

Falta de motivación de la Resolución Requerida.

El numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Así mismo, la constitución al respecto del debido proceso nos indica, y cito textualmente:

*“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas **las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* (lo subrayado me pertenece)

En relación a lo expuesto y apoyando mi tesis, observamos lo prescrito por ***La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada***, que respecto de la motivación nos indica:

"Art. 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los

presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuesto de hecho no será necesaria para la expedición de los actos reglamentarios."

Por su lado, el Artículo 122 del ***Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva*** (en adelante "ERJAFE") establece que:

"la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución". (el subrayado me pertenece).

El mismo cuerpo normativo además en su artículo 129, nos hace razonar acerca de la nulidad de los actos administrativos, situación que en el presente acto ha sucedido a todas luces.

“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;

b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

c. Los que tengan un contenido imposible;

d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,

g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

En relación a la normativa expuesta, podemos evidenciar que en el Artículo 22 de la **Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)**. En su numeral B indica: “*b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez,*

solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades”.

Concomitantemente en literal D del artículo 22 dice: *“d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;”*

En relación a lo argumentado por la Autoridad en su providencia respecto del incumplimiento del literal D antes citado, debo manifestar que no obra en ningún documento en el presente escrito como prueba plena, que haya recibido la orden de mi superior jerárquico respecto de la entrega de los títulos de bachiller a los estudiante.

También son pertinentes los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- El acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa (Art. 65 ERJAFE).
- Los actos administrativos son susceptibles de impugnación en sede administrativa o judicial (Art. 69 ERJAFE).
- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido (Art. 88 ERJAFE).

-III-

PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, solicito que la **COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** acepte el presente **Recurso de Reposición y que se declare la nulidad del acto**, toda vez que se ha demostrado fehacientemente que existe una vulneración a la seguridad jurídica al resolver un Acto Administrativo sin la valoración de las pruebas plenas que demanda todo proceso, además, no existe una debida motivación, sino una suerte de recital de normas jurídicas que lo único que pretenden es enmarcar una supuesta situación jurídica dentro de incumplimientos administrativos que como se ha indicado, nunca han existido y no han sido demostrados dentro del proceso.

Solicito que se revoque la acción de personal, expedida y suscrita por el **COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**, Ingeniero Oscar Valencia, con fecha 06 de junio de 2014, por cuanto se ha desvirtuado jurídicamente los fundamentos de dichos actos que es inmotivado, arbitrario, insuficiente, y contiene errores.

Solicito se me reintegre a mi puesto de forma inmediata y que se reconozca mi salario de forma completa.

-IV-

PATROCINIO, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y CITACIÓN AL DEMANDADO

Designo como mis Defensores en esta causa al abogado Luis Alejandro Moncayo Berrazueta, profesional al que autorizo para que de forma individual o conjunta suscriba los escritos y peticiones que consideren necesarios; y, para que en la misma forma, me representen en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para futuras notificaciones fijo como casilla judicial la signada con el número XXX del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi Abogado patrocinador; así como también fijo la siguiente dirección de correo electrónico:

XXXXXXXX@XXXXXXXX.com

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador,

Atentamente,

EMILIA GUADALUPE TORRES

C.C. No. 090645140-0

LUIS MONCAYO BERRAZUETA

MAT No. 12345 CDJ

3.2 Resolución de caso por intermedio de un recurso de apelación.

Quito, 17 de julio de 2015

Señor

FRANCISCO CADENA

PRESIDENTE DEL CEAACES

**CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

En su despacho.-

Ref.: Apelación de Resolución RES. NO. 099-CEAACES-SO.08-2015, de 13 de abril
de 2015

De mi consideración:

Dr. Gustavo Villacis Rivas, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, (en adelante, “**El Recurrente**”), en atención a la Resolución RES. NO. 099-CEAACES-SO.08-2015, expedida por Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con fecha 13 de abril de 2015 y notificada a El Recurrente el XX de XXXXXXXX de 2015 (en adelante, la “**Resolución Apelada**”) dentro de lo mandado por el artículo 197 de la IOES, la cual se refiere al “*Proceso de intervención a Universidades o Escuelas Politécnicas*” (en adelante “**La Intervención**”), ante usted comparezco y presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN ante el CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (en adelante, “**CEAACES**”) en los siguientes términos:

- I -

ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante RESOLUCIÓN No. 066-CEACES-SO-04-2015, de 9 de marzo de 2015, Resuelve y aprueba el pedido del Consejo Nacional de Educación Superior (en adelante “CES”) Aprobando de esta forma la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja, Comisión que deberá presentar al presidente de la CEAASES el correspondiente borrador de informe sobre el proceso de intervención a la Universidad ya referida.
- 1.2 Mediante RESOLUCIÓN No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015, la CEAACES Aprueba el informe del CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, de conformidad con el proyecto presentado por la Comisión Temporal.
- 1.3 Con RESOLUCIÓN No. 094-CEAACES-SO-07-2015 de 6 de abril de 2015 el CEAAXEC en su punto único, delega a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de dicha institución la elaboración de un informe jurídico, para conocimiento y decisión del Pleno de ese Consejo respecto del recurso de reposición presentado por la Universidad Nacional de Loja en relación a la RESOLUCIÓN No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015.
- 1.4 Por medio de RESOLUCIÓN No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de 13 de abril de 2015, dicha resolución en su Considerando establece:
- Artículo 1.-** Acoger el informe presentado por la Coordinadora.... Y desestimar el recurso de reposición impuesto por la Universidad de Loja, se ratifica el contenido de la 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015, y del informe del

CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja.

Artículo 2.- Negar por improcedente el recurso planteado.

Artículo 3.- Rechazar el pedido de visita In Situ formulado por la Universidad Nacional de Loja para verificar la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia exclusiva del CES conforme la LOES.

- II -

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es aplicable respecto de los actos administrativos de autoridades y organismos de administración y regulación, contempla el recurso de apelación:

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto:

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa; y,

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado."²

2.2 En vista de que la Resolución Apelada perjudica gravemente a mi mandante y viola sus derechos, interpongo el presente Recurso de Apelación, para que se haga justicia e impere el Estado de Derecho.

-III-

ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

2.3 El acto administrativo Apelado es la RESOLUCIÓN No. 099-CEAACES-SO-08-2015, de 13 de abril de 2015.

-IV-

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

4.1 Fundamentos de hecho:

En observación de lo expuesto en la RESOLUCIÓN No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 23 de marzo de 2015, en cuya parte medular se expone que la CES levantará o dará inicio a las investigaciones para verificar la veracidad de los actos o hechos denunciados en contra de los Directivos de la Universidad Nacional de Loja, para lo cual solicitará a

² El resaltado fuera del texto.

la SENECYT el apoyo respectivo. Además, en caso de comprobarse los actos o hechos, el CES notificará al CEAACES para que dé inicio al trámite respectivo.

Una vez tramitado lo anteriormente expuesto, el CEAACES mediante Resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, decide aprobar el informe de CES y negar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja por improcedente aduciendo a la naturaleza del mismo.

4.2 Fundamentos de derecho:

En conocimiento de usted señor Presidente pongo los documentos legales soportados en múltiples Resoluciones emanadas por CEACCES en las cuales podemos observar la forma tan perfecta de manipulación maliciosa que se da al conjunto de normas – dispersas y abundantes en esta materia- al momento de hacer el ejercicio de comprobación de DENUNCIAS MOLICIOSAS e ILEGITIMAS, mismas que llevan a una administración dedicada a sostener sendos escritos legales y de esta forma a separarse de su noble labor cotidiana, la dirección de la Universidad, a fin de emprender campañas y con las mismas defender el legítimo derecho de los directivos y el de la noble institución.

Protegiendo mi derecho a interponer este acto y mis criterios, amparado en lo expresado en La Constitución de la República, al consagrar el derecho constitucionalidad de la defensa y debido proceso, expresamente señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El artículo 66 ibidem dice al respecto:

“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Le LOES, al respecto de los antecedentes expuestos, indica en su art. 199 que Las causales de intervención son:

*“a) La **violación o el incumplimiento de las disposiciones** de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos,*

resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución;

b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;

c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

Hechos estos que resultarían en el conocimiento general de la sociedad de forma casi directa por la naturaleza de los hechos y dado el interés general de la sociedad en conocer la calidad de instituciones “Universidades-Escuelas Politécnicas” del país.

Al respecto me permito manifestar que la Universidad se encuentra debidamente acreditada en el año 2013.

Porqué me refiero a Maliciosas e ilegítimas o a tan perfecta forma de manipulación maliciosa que se da al conjunto de normas? Por la siguiente razón:

De lo que se entendería como noción de acto administrativo en el Ecuador y siendo breve al citar el art. 24 de la Ley de Control Constitucional, la cual dice:

(...) se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican, o extinguen situaciones jurídicas individuales, (...)

Así mismo, las actuaciones impugnables de los órganos del Estado, cuando estos actúan en ejercicio de la Función Administrativa son: actos administrativos, actos interlocutorios, simples actos de la administración, hechos administrativos, actos normativos, vías de hecho y omisiones.³

Entonces y resumiendo mi exposición, dentro del capítulo “impugnaciones de las actuaciones”, tenemos a los ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN de los cuales brevemente diré; que según el ERJAFE las resoluciones o este tipo de actos no son impugnables, pero si puede impugnarse una resolución final... No obstante, existen informes –como los que emite CES, que prejuzgan obligatoriamente sobre el sentido de la resolución final, dichos informes o dictámenes, deberían ser impugnados en el momento de su expedición y no cuando ya están siendo resueltos por el organismo máximo de control, en este caso puntual CEAACES, el cual mediante Resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, acoge el “tan argumentado” informe de CES y desestima el recurso de reposición interpuesto, el cual no buscaba más que un trato justo al momento de la realización de dicho ejercicio administrativo, si ese era el interés de CES, es decir, verificar si realmente las denuncias eran verdaderas o un simple invento malicioso de varios actores civiles y políticos de la sociedad que en su afán de buscar la destitución de Directivos por interés ocultos o que escapan a mi conocimiento, no permiten a directivos que han llevado a la Universidad a que se encuentre en el sitio en el que está,

³ Derecho Administrativo, Efraín Pérez, pag507.

mismas que cuenta además con los permisos exigidos por ley y que en la actualidad ostenta.

Antes me refería a actos que buscan o pretender desacreditar la buena imagen y el buen trabajo de los directivos de la universidad con la manipulación perfecta o casi, que se da a la normativa nacional, esto toda vez que se explica que un Proceso de intervención, no es más que *“el una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación. Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal Funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas:”*⁴

Sin embargo, y no escapara a su ilustrado criterio, que en el amplio marco normativo existen distintas instancias de supervisión o control, con procedimientos menos intrusivos y que no afectan a las instituciones educativas en algo fundamental, *su nombre y reputación*, ganado a través de un arduo trabajo y tiempo invertido.

Me permito hacer referencia a procedimiento menos intrusivos ya que la CES al emitir un informe con apoyo de SENECYT en el cual nada puede hacer mi representada, el CEAACES, resuelve sobre un informe parcial y emite resoluciones sobre las que en el futuro cierto es, existen mecanismo de apelación o revisión, sin embargo ya son trámites que el común de la sociedad no entiende y tilda a la institución de *Intervenida* y esto acarrea mala reputación.

⁴ Art. 197 LOES.

Finalmente y como argumento legal sostenible a los antes enunciados, me permito solicitar la nulidad del proceso, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, nulidad que debe recaer sobre la resolución de CEAASES al aprobar un informe carente de contradicciones, sino que obedece a solicitudes externas –denuncias- que no han sido debidamente comprobadas.

El cuerpo normativo que habla sobre la nulidad en Ecuador y para estos casos es el ERJAFE en su articulado 129, el cual nos hace razonar acerca de la nulidad de los actos administrativos, situación que en el presente acto ha sucedido a todas luces.

“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.ERJAFE.

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;

b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

*c. Los que tengan un **contenido imposible**;*

d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,

g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

-V-

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito que el CEAACES acepte el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, y consiguientemente, se emita un acto administrativo debidamente motivado en el cual:

- **Se revoque** la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015, por cuanto se ha demostrado fehacientemente que la Universidad ha querido en todo momento ser parte del proceso y ha solicitado inclusive visitas in situ a fin de esclarecer los hechos denunciados y negligentemente expuestos por CES en su informe.

En concreto, lo que se pretende con este recurso es que se estudie el daño supuestamente causado, que se haga un nuevo informe en el que participen todos los involucrados y que el CEAACES llame nuevamente a reunión de directorio en el que se autorice la presencia del Director de la Universidad Nacional de Loja a fin de tener el

debido tiempo para exponer las imputaciones, esto antes de la emanación de una resolución sancionatoria o similar.

- **Que se suspenda**, cualquier acto derivado de la Resolución Impugnada mientras se esté revisando el presente recurso.

-VI-

GENERALIDADES

Universidad Nacional de Loja, recibirá notificaciones en Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum en la ciudad de Guayaquil, o en Av. Amazonas No. 33-111 y Río Coca en la ciudad de Quito. El abogado Luis Moncayo, quedan autorizado para patrocinarla dentro del presente Recurso.

Luis Alejandro Moncayo Berrazueta

Dr. Gustavo Villacis Rivas

Abogado Mat. 1111. C.N.J.

Director UNL

3.3 Resolución de caso por intermedio de un recurso extraordinario de protección.

Quito, 15 de julio de 2015

Señor

Augusto Espín Tobar

**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN**

En su despacho.-

Ref: Resolución Impugnada No. ARCOTEL-2015-0151

De mi consideración:

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante legal de RADIO ZAPOTILLO, (en adelante, “**El Recurrente**”), en atención a la Resolución ARCOTEL-2015-0151, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con fecha 30 de junio de 2015 y notificada a El Recurrente el 01 de julio de 2015 (en adelante, la “**Resolución Impugnada**”) dentro de lo mandado por el artículo 178 del ERJADFE en el cual se refiere al *Recurso Extraordinario de Revisión* (en adelante “**La Intervención**”), ante usted comparezco y presento el siguiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ante el **MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

(en adelante, “**MINTEL**”) en los siguientes términos:

- I -

ANTECEDENTES

1.1 Que, con fecha 12 de mayo del 2000, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.

- 1.2 Que, con fecha 07 de enero del 2005, se suscribió un contrato de concesión de de frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Quinto del cantón Quito.
- 1.3 Que con fecha, 01 de abril del 2009, se suscribió un contrato modificadorio de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito.
- 1.4 Ya para el 12 de julio del 2013, se ingresa con número SENAEL-2013-108721, una diligencia de reconocimiento de firma, de fecha 09 de julio del mismo año, realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en el cual consta que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra y opera la estación autorizada por un lapso superior a 13 años, documento que reemplaza a la declaración juramentada que fue solicitada por la autoridad competente.
- 1.5 El 22 de octubre del 2014 mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato firmado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Diaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres:

“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a

lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

1.6 Con fecha 01 de julio de 2015 mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se notifica al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, sobre el contenido de la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- II -

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

6.1 El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es aplicable respecto de los actos administrativos de autoridades y organismos de administración y regulación, contempla el Recurso Extraordinario de Revisión:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, **podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:***

a) *Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de*

disposiciones legales expresas;

(lo resaltado y subrayado me pertenece)

6.2 En vista de que la Resolución Impugnada perjudica gravemente a mi mandante y viola sus derechos, interpongo el presente Extraordinario de Revisión, para que se haga justicia e impere el Estado de Derecho.

-III-

ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

6.3 El acto administrativo Apelado es la Resolución ARCOTEL-2015-0151.

-IV-

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

8.1 Fundamentos de hecho:

En observación de lo expuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0151, de 30 de junio de 2015, en cuya parte medular se expone: “Avocar conocimiento del informe presentado por la dirección jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio de 2015” además, “iniciar proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96,1 Mhz, por cuanto se considera que habría incumplido con la presupuestado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, al presentar un documento distinto a una Declaración Juramentada, y el documento presentado no constituye declaración sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica”.

8.2 Fundamentos de derecho:

En conocimiento de usted señor Ministro y siendo lo más simple en mi exposición, a usted hago saber que este recurso extraordinario de revisión se basa principalmente en aquello conocido como la Impugnación de una resolución ineficaz, abusiva en derecho y carente de una lógica común, es decir, se deja a ver a todas luces el uso abusivo de la administración al expedir resoluciones abusivas y carentes de principios como el de proporcionalidad, economía procesal, etc., además en el cometimiento de la misma se evidencia el cometimiento de un error de hecho, se evidencia además el no haber agotado los medios que la ley estipula para subsanar en derecho errores involuntarios de los concesionarios, en este caso puntual, subsanar el tipo de documento legal que supone ser UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA. Llevándonos a las instancias actuales.

Protegiendo mi derecho a interponer este acto y mis criterios, amparado en lo expresado en La Constitución de la República, al consagrar el derecho constitucionalidad de la defensa y debido proceso, expresamente señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El artículo 66 ibidem dice al respecto:

“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

De acuerdo a la resolución resulta preponderante conocer que expone la ley notarial respecto de lo conocido como DECLARACIÓN JURAMENTADA y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA, así pues, la ley citada dice:

“Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;

3.- Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;”

De lo revisado, resulta simple comprender la diferencia entre los documentos ya referidos y por ello es que se tratará de explicar que el reconocimiento de firma y rubrica realizado por el señor Notario primero del Cantón Zapotillo sobre la declaración realizada por el señor Victor Manuel Montero Días, si bien es CIERTO NO CONSTITUYE UNA ESCRITURA PÚBLICA y no posee los requisitos de una DECLARACIÓN JURADA, no es menos cierto que el reconocimiento de firma y rubrica autentica que quien ha suscrito el escrito presentado ante la Agencia de Control le pertenece al señor Victor Montero, quien en un ACTA DE BUENA FE y tratando de dar cumplimiento a los presupuestado por la Ley, hace llegar y da a conocer al órgano de regulación y control que es el quien ha estado en la administración de una radio que opera por un lapso superior a los TRECE AÑOS, sin embargo con sorpresa se evidencia la resolución impugnada, misma que pretende iniciar un proceso de terminación de

contrato por un incumplimiento de forma y no de fondo, que resultaría en una nulidad relativa y no absoluta, misma que podría ser subsanada en derecho con una simple solicitud de entrega de la declaración juramentada o la presentación de un sumario administrativo, u otras alternativas que la ley estipula, sin embargo la administración y en este caso particular, la Agencia de Control, no realiza los esfuerzos necesarios o básicos de un ente de control, que no solo se encuentra para regular e imponer sanciones, sino que también son obligaciones especiales de este tipo de organismos, brindar apoyo a los concesionarios.

El principio de proporcionalidad no se establece en un contrato y no puede ser modificado o moldeado a circunstancias particulares ya que este es un principio constitucional, aplicable a la Administración Pública en su totalidad sin excepción, y sin disposiciones individuales aplicables solamente entre partes privadas.

Más aún, este no es un simple contrato entre particulares sino un Contrato de Concesión suscrito entre un particular y una institución pública que debe cumplir con las disposiciones contractuales. De acuerdo al Artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*. Así también, se dispone en el numeral 5 del referido artículo que *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

Además, como se ha señalado, es precisamente en ejercicio de las funciones discrecionales que las autoridades administrativas deben aplicar el principio de

proporcionalidad (art. 11 del Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública), por lo que la graduación de la sanción debe ser proporcionada.

La doctrina señala que son características del poder administrativo sancionador “la imprescindibilidad del acto sancionador para lograr el fin propuesto, la adecuación de la medida aplicada para obtenerlo, la necesidad de establecer criterios cuyo tratamiento permita conocer el grado de perjudicialidad o dañosidad de cada medida de las de posible adopción, o la concordancia entre la entidad de dicha medida y la importancia del objetivo que la justifica”⁵.

Así pues, de lo expuesto, el recurso interpuesto en este escrito, en palabras de Rafael Entrena Cuesta es aquel que se interpone contra actos administrativos firmes, El profesor Fernando Alessandri aporta un elemento extraordinario al concepto al decir que se concede el recurso para invalidar sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados por la ley. Este último concepto ligado con el principio de la Proporcionalidad y Razonabilidad de la pena sobre el incumplimiento cometido. Me permito indicar además que es claro que la Resolución Impugnada incumple las normas expedidas en el Reglamento para el control de la discrecionalidad en los actos de la administración pública expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3179 publicado en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre de 2002:

⁵ Garberi Llobregat, José, La aplicación de los derechos y garantías constitucionales a la potestad y al procedimiento administrativo sancionador, 1989, p. 93.

“Art. 11.- PROPORCIONALIDAD.- Las medidas que el acto discrecional involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad perseguida.”

“Art. 12.- RAZONABILIDAD.- El control de la actividad discrecional debe confirmar, finalmente; si el proceso de la toma de decisión fue efectuado con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a los límites señalados en este reglamento y si la decisión discrecional, siendo racional puede y debe ser calificada como razonable.”

También son pertinentes los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- El acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa (Art. 65 ERJAFE).
- Los actos administrativos son susceptibles de impugnación en sede administrativa o judicial (Art. 69 ERJAFE).
- Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido (Art. 88 ERJAFE).
- Los actos administrativos pueden extinguirse en sede administrativa por razones de oportunidad o de legitimidad (Art.90 ERJAFE).
- Un acto administrativo debe ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser subsanados o convalidados (Art.93 ERJAFE).

- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados (Arts. 94 - ERJAFE).
- El Acto Administrativo es nulo de pleno derecho, porque contiene vicios que impiden su convalidación, según lo prescrito por los artículos 129 y 130 del ERJAFE.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

- El acto administrativo debe ser motivado (Arts. 94, 121 y 122 ERJAFE).
- El Acto Impugnado no es motivado, porque no cumple con los requisitos del artículo 122 del ERJAFE.

Adicionalmente, el nombramiento de Representante Legal del señor Segundo Victor Manuel Montero Díaz, supone que él es quien se encuentra en administración de Radio Zapotillo, y es una constante declaración del cumplimiento de la norma legal.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito que el MINTEL acepte el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, y consiguientemente, se emita un acto administrativo debidamente motivado en el cual:

- **Se revoque** la Resolución No. ARCOTEL-2015-0151, por cuanto se ha demostrado fehacientemente que el documento presentado por Radio Zapotillo a la agencia de control, en ningún momento pretende interrumpir el proceso de revisión o supervisión de la agencia de regulación, es más, se exterioriza la buena fe y disposición del concesionario en el proceso de revisión.
- **Cierto es que el documento presentado no corresponde al solicitado, sin embargo no se ha valorado el contenido del documento presentado y no se han buscado alternativas legales existentes en el marco legal a fin de subsanar un error de forma, error de derecho que presupone un nulidad relativa y no absoluta, es decir, nulidad susceptible de subsanación.**

En concreto, lo que se pretende con este recurso es que se estudie el daño REAL supuestamente causado, que se haga un nuevo informe en el que participen todos los involucrados y que el MINTEL utilice criterios como el de PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD al omento de ejecutar una sanción a este tipo de incumplimiento. Todo esto en busca de no tener una desproporción en la sanción o pena que pudiera ser fruto de procesos judiciales distintos a este acto.

- **Que se suspenda**, cualquier acto derivado de la Resolución Impugnada mientras se esté revisando el presente recurso.

-VI-

GENERALIDADES

Radio Zapotilo, recibirá notificaciones en Av. Shyris e Isla Floreana, edificio Centrum en la ciudad de Quito, o en Av. Amazonas No. 33-111 y Río Coca en la ciudad de Zapotillo.

El abogado Luis Moncayo, quedan autorizado para patrocinarla dentro del presente Recurso.

Luis Alejandro Moncayo Berrazueta

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz

Abogado Mat. 1111. C.N.J.

Representante Legal

CAPÍTULO IV

DERECHO CIVIL

4.1 Resolución de caso otorgamiento de testamento

Hechos:

1. Ante el notario 1 del cantón Ambato, Dr. Alfonso Saravia, el 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino, otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana y Alberto Piedra, fallece la testadora el 5 de junio de 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé y Dina Maria Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos que son Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa, la causante no tuvo hijos pero si los sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales que señalan: el uno, que la causante compareció ante Notario y los otros dos testigos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato; además la causante no firmo el documento.

2. Abierto dicho instrumento con la sucesión, se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyéndolos a los otros dos, sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

Preguntas:

1.- Que deben hacer los perjudicados?

a. Se debería solicitar la acción de Nulidad (dolo del notario) toda vez que no se cumplen los requisitos legales para el otorgamiento de un testamento abierto.

2.- En que artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Artículos del Código Civil:

Art. 1055.- El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o a falta de notario, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1053.- Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado, en todas sus partes, por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

Art. 1056.- Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

Código de procedimiento civil:

Art. 628.- Si se demanda la nulidad de un testamento, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Jurisprudencia:

TESTAMENTO ABIERTO. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES, Gaceta Judicial 6, 1886

3.- Que estrategias legales implementaría como parte de los actores frente a la parte demandada, los otros tres sobrinos?

Solicitaría una mediación a fin de conocer la postura de las partes.

Solicitaría una acción de protección.

Solicitar una diligencia previa. Constatación notarial, inspección judicial.

Confesión judicial al notario, beneficiarios, testigos, al amanuense de la notaría.

Acción de nulidad.

En fiscalía denunciaría el uso doloso de documento público.

Inspección judicial en notaria.

Inspección judicial en el hospital donde se otorgó el testamento.

Exámenes grafológicos. (para determinar que efectivamente no hay firma).

Posible juicio penal al Notario.

Inicio de un sumario administrativo para el notario.

Posesión efectiva.

Información sumaria.

4.- Que tipo de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Solicitaría una mediación a fin de conocer la postura de las partes.

Solicitaría una acción de protección.

Solicitar una diligencia previa. Constatación notarial, inspección judicial.

Confesión judicial al notario, beneficiarios, testigos, al amanuense de la notaría.

Acción de nulidad.

En fiscalía denunciaría el uso doloso de documento público.

Inspección judicial en notaria.

Inspección judicial en el hospital donde se otorgó el testamento.

Exámenes grafológicos. (para determinar que efectivamente no hay firma).

Posible juicio penal al Notario.

Inicio de un sumario administrativo para el notario.

Información sumaria.

5.- Quien es el Juez competente?

El juez donde se otorgó el testamento

6.- Que medios de prueba presentaría usted como abogado de la parte actora?

- a. Partidas de nacimiento para demostrar el vínculo de consanguinidad o afinidad.
- b. Posesión efectiva inscrita en el registro de la propiedad.
- c. Información sumaria para demostrar la posesión de bienes, lazos, etc.
- d. Confesión judicial.
- e. Exhibición de documentos. (*testamento, partidas de nacimiento actualizadas, partidas de defunción, declaraciones de impuestos, registros mercantiles y propiedad para verificar la existencia de bienes, instituciones bancarias, financieras, ANT, SRI, IESS, SUPERCIAS, certificados emitidos por empresas de agua, luz, teléfono, consejo de la judicatura*)

7.- En caso de que los Jueces negaran a la parte actora sus pretensiones, que vía, vías o recursos presentaría en la fase de impugnación?

El recurso en este caso o en el fallo del Juez a favor de los tres sobrinos privilegiados, sería el Recurso de Apelación, el cual genera una reclamación al juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia, así como lo indica el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Y en el caso de la negación de la apelación, interpondría un Recurso de Hecho.

4.2 Resolución de caso prescripción adquisitiva de dominio.

Hechos:

JUAN PÉREZ DÍAZ se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m², en la parroquia Nayón del Cantón Quito, Provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el distrito metropolitano de Quito, está registrado en el Registro de la Propiedad a nombre del señor DIEGO ANDRADE AGUIRRE, como propietario con fecha 8 de mayo de 1990, el señor PÉREZ señala que el dueño nunca ha venido, no ha hecho presencia, por más de 15 años. Ante estos hechos, hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m² árboles frutales y en los 600 m² ha edificado una vivienda de dos pisos.

CONSULTAS:

1.- Que debe hacer el poseedor y en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?

Debe demandar la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Debe invocar los artículos siguientes del Código Civil: 662, 715, 717, 2392, 2393, 2401, 2410, 2411.

2.- Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada (propietario del inmueble)?

- Se debería interrumpir esta acción solicitando la citación al poseedor. (art 97 # 2 CPC, efectos de la citación/interrumpir la prescripción), dicha notificación se sustentaría en la demanda al juez de una acción reivindicatoria en base a lo establecido en el art. 933 C.C. y subsiguientes.

3.- Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor podría dar inicio a una acción extraordinaria de dominio (art. 2410 del CC), para poder ganar el dominio del inmueble así como iniciar una acción posesoria para conservar la posesión del bien raíz así como lo indica el artículo 960 del CC

Así mismo este tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión, o se le despoje de ella, tal como lo indica el artículo 965 del CC

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

4.- Quien es el juez competente y que tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?

Juez competente: Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Quito.

Tipo de acción: Ordinaria. (Art 59 C.P.C)

5.- Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

La parte actora, es decir el poseedor, señor Pérez solicitaría:

- Solicitaría una inspección judicial (peritaje) para demostrar la posesión del bien inmueble en el cual se encuentra con ánimo de señor y dueño el poseedor.
- Demostrar que por el lapso de 15 años o más nadie ha solicitado o exigido el bien de ninguna forma.
- Testigos que indiquen que ha vivido ininterrumpidamente en el bien inmueble.
- Pagos de servicios básicos.
- Cualquier documento que demuestre la posesión del bien inmueble.

6.- Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?

La escritura pública en la que se indica la propiedad del inmueble.

El catastro municipal donde se evidencia la propiedad del bien inmueble.

El certificado de gravámenes en donde consta la propiedad del inmueble.

Cualquier tipo de pagos que haya realizado a lo largo de los años con el fin de hacer las veces de señor y dueño.

De poseer pagos del señor Pérez, indicar que los mismos son canones por el arriendo del inmueble, es decir, tratar de demostrar que el poseedor es mero tenedor.

Pagos de impuestos prediales si los hubiere.

7.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante la sentencia, que recursos usted presentaría?

Recurso de Apelación.

Recurso de Hecho.

Recurso de casación.

8.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia, que recursos adicionales presentaría usted?

Recurso de Apelación.

Recurso de hecho

Recurso de Ampliación y aclaración.

4.3. Resolución de caso Procedimiento Ejecutivo, Pérez.

Hechos.

EDUARDO PEREZ compra una casa de 6000 m2, ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, Provincia de Pichincha al señor JUAN HOLGUIN y señora por la suma de USD \$ 100.000,00 dólares americanos.

El COMPRADOR adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, solo entrega un anticipo de USD \$ 40.000 dólares y el resto del capital se compromete a entregar en el plazo de 60 días para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre

de 2014 una promesa de compra venta con el consentimiento de las partes. Estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de USD \$ 15.000 dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha del día de hoy, ya se encuentra vencido el plazo, el COMPRADOR entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitivas a partir del 16 de febrero del 2015. EL PROMITENTE COMPRADOR incluso a constituido una hipoteca abierta para de esta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble.

En virtud de los hechos, los promitentes vendedores, siguen en la posesión del inmueble y se reusan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al PROMITENTE COMPRADOR.

Preguntas:

1.- En que artículos de Código Civil y del Código de Procedimiento civil se enmarca el presente caso?

C.C. 1567, 1570, 1554, 1732, 1740, 1764, 1766.

C.P.C. 67, 413, 419, 421, 430,440

2.- Que estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demandada de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?

1. Solicitaría un requerimiento judicial para que se evidencie la celebración de la escritura pública de promesa de compraventa.

2. De existir negativa del promitente vendedor, el notario deberá sentar una razón de mora y el promitente comprador, PODRÍA SOLICITAR ante un juez de lo civil la devolución del importe entregado por concepto de la compraventa más el valor pactado en la cláusula penal.
3. Solicitar medidas cautelares sobre el bien inmueble sobre el cual pesa la promesa de compraventa.
4. Demandar ejecutivamente la promesa de compraventa.
5. Inspección judicial mediante la cual se realicen diligencias como acto preparatorio.

3.- Que tipos de acciones legales intentaría, quien es el juez competente?

Juez competente: Juez de lo Civil y Mercantil de Pichincha.

Art. 24 y 26 C.P.C.

Acciones:

1. Demandar vía Juicio ejecutivo.
2. Si la promesa no se encontrare elevada a escritura pública, se demandará vía Ordinaria.

4.- Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?

1. La escritura de promesa de compraventa.

2. Las transferencias o cheques o depósitos de los montos entregados al promitente vendedor, (i) 40.000 y (ii) 60.000.

3. La hipoteca abierta que fuera constituida.

4. Certificado de propiedad conferido por el registro de la propiedad del cantón quito del bien inmueble.

5. La inscripción de la promesa de compraventa.

6. Confesión judicial.

5.- En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor, que estrategias legales del actor utilizará usted a favor del PROMITENTE COMPRADOR?

Recurso de Apelación.

Recurso de hecho.

Recurso de Revisión y Ampliación.